

Al margen un logo que dice Nopalucan. H. Ayuntamiento. 2017 – 2021. Un glifo que dice Nopalucan.

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE SANTA ANA
NOPALUCAN, TLAXCALA.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.

1. El presente bando de policía y gobierno del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; es de orden público de observancia e interés general, en él se contemplan actos y procedimientos que habrán de coadyuvar a mantener el orden público, establecer medidas preventivas, de seguridad y protección, para garantizar la integridad física de los habitantes, vecinos y transeúntes velando por el estricto respeto de los derechos humanos, a los derechos constitucionales, emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales reconocidos como Ley Suprema de la nación, que incidan dentro del ámbito y circunscripción territorial del municipio, además reglamentará las faltas o infracciones al mismo, se establecen en él las sanciones correspondientes de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.

1. El presente Bando, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones normativas que emanen de éste, expedidos por el Ayuntamiento, serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades municipales, servidores públicos municipales, vecinos, habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio; su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en su ámbito de competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTÍCULO 3.

1. Este Bando, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, que expida el

municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; serán de observancia general dentro de la circunscripción territorial del municipio y tendrán por objeto organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las Leyes estatales; las infracciones a dichas disposiciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones legales municipales.

ARTÍCULO 4.

1. El Municipio de Santa Ana Nopalucan, como parte integrante del Estado de Tlaxcala, está investido de personalidad jurídica, patrimonio propio y administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sus Leyes y Reglamentos, las Normas del presente Bando, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.

1. Son fines del Municipio, entre otros, garantizar a través del Ayuntamiento:

5.1.1 La seguridad de sus habitantes y protección de su territorio.

5.1.2 La moralidad y el orden público.

5.1.3 La prestación y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

5.1.4 El ordenamiento urbano y ecológico de los centros de población.

5.1.5 Impulsar y apoyar la impartición de la educación en sus diferentes niveles.

5.1.6 Garantizar, de acuerdo con la Ley de Transparencia, la información pública a la ciudadanía, por los medios escritos y/o electrónicos que correspondan.

5.1.7 Promover el desarrollo integral de sus habitantes.

ARTÍCULO 6.

1. Para los efectos de este Bando, se entiende como lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito tales como: plazas, avenidas, calles, callejones, cerradas y andadores; jardines, mercados, centros de recreo, deportivos y de espectáculos, inmuebles públicos y vías terrestres de comunicación, ubicados dentro del Municipio de Santa Ana Nopalucan.

ARTICULO 7.

1. Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno se entenderá por:

7.1.1 Constitución Federal.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.1.2 Constitución Local.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

7.1.3 El Ayuntamiento.- Órgano colegiado de gobierno del Municipio de Santa Ana Nopalucan.

7.1.4 El Municipio.- El Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

7.1.5 Ley de Acceso a la Información.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

7.1.6 Ley Municipal.- Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

7.1.7 Licencia.- Documento expedido por el Municipio es través de sus órganos competentes y que faculta para ejercer las actividades que en él se describen.

7.1.8 Menor de edad.- Para los efectos de este Bando, son niñas y niños las personas de hasta 12 años cumplidos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.

7.1.9 Permiso.- Autorización que faculta a quién realice la acción consignada en un oficio, por parte de algún integrante del Ayuntamiento.

7.1.10 Policía Municipal.- Es el funcionario Municipal Encargado de hacer cumplir la Ley,

miembro de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio.

7.1.12 Presidente.- Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa Ana Nopalucan.

7.1.13 Secretario.- Secretario del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan.

7.1.14 Tesorería.- Tesorería del Municipio de Santa Ana Nopalucan.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRE Y JEROGLÍFICO

ARTÍCULO 8.

1. El signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, son el nombre y el jeroglífico.

2. El Municipio conserva el nombre actual y solamente podrá ser modificado previo el acuerdo mayoritario del H. Ayuntamiento y autorización de la legislatura local. La palabra Santa Ana Nopalucan que da nombre al municipio, proviene del náhuatl y significa: nopalli, lotl, can, “nopal”, anexo, “lugar de la nopalera”.

ARTÍCULO 9.

1. El jeroglífico del Municipio será utilizado únicamente por los órganos Municipales y deberá aparecer tanto en las oficinas del gobierno municipal, como en todo tipo de documentos oficiales del H. Ayuntamiento y en los bienes del patrimonio público municipal.

ARTÍCULO 10.

1. La utilización por particulares del nombre del Municipio para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas, deberá ser autorizada por acuerdo del H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 11.

1. Quien contravenga la disposición inmediata anterior o haga mal uso del jeroglífico o, nombre del Municipio, se hará acreedor a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las demás que señale la legislación penal correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO LOCALIZACIÓN Y LÍMITES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 12.

1. Ubicado en el Altiplano central mexicano a 2,200 metros sobre el nivel del mar, el municipio de Santa Ana Nopalucan se sitúa en un eje de coordenadas geográficas entre los 19° grados 18° latitud norte y 98° 20 minutos longitud oeste.

2. Asimismo, cuenta con 9.07 kilómetros cuadrados total de superficie y colinda:

Al Norte: con el municipio de Panotla.

Al Sur con el Municipio de Nativitas.

Al Oriente: con el Municipio de Texoloc.

Al Poniente: con el municipio de Ixtacuixtla.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 13.

1. El municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; para su organización territorial y administrativa, está integrado por la cabecera municipal que es la localidad de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 14.

1. La población del Municipio se compone de:

14.1.1 Habitantes: Es el ciudadano que tenga más de seis meses continuos de residir en el territorio del Municipio de Santa Ana Nopalucan, acreditando la existencia de su domicilio.

14.1.2 Transeúnte o visitante: Es visitante o transeúnte quien reside en el territorio del Municipio por un término menor de seis meses o viaje dentro del mismo y toda aquella persona que sin el ánimo de permanencia, se encuentre en territorio Municipal ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o simplemente de tránsito.

ARTÍCULO 15.

1. Los habitantes y transeúntes del Municipio tendrán los derechos que otorgan en lo general, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Bando, Reglamentos y demás Leyes aplicables.

15.1.1 Se consideran como habitantes obligados al cumplimiento de este ordenamiento, las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad. Se considerará a las personas morales como domiciliadas en este Municipio cuando a pesar de residir fuera de él ejecuten dentro del mismo acto jurídico o de cualquier otra índole. Son sujetos al cumplimiento de este Bando en atención a lo dispuesto por el Artículo 648 del Código Civil vigente en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 16.

1. Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

16.1.1 Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes, Reglamentos Federales, Estatales, y Municipales.

16.1.2 Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidos por la misma.

16.1.3 Cubrir oportunamente sus obligaciones y contribuciones fiscales y municipales.

16.1.4 Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.

16.1.5 Atender a los llamados que les haga el H. Ayuntamiento ya sea mediante el escrito o, por cualquier otro medio o dependencia.

16.1.6 Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos, no haciendo mal uso de los mismos.

16.1.7 Cubrir oportunamente el pago del servicio de agua potable del Municipio.

16.1.8 Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos de todo género que le soliciten las autoridades competentes debidamente acreditadas.

16.1.9 Observar en todos sus actos respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.

16.1.10 Colaborar con las autoridades en la prevención y mejoramiento de la salud pública.

16.1.11 Participar con las autoridades estatales y federales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones del medio ambiente natural.

16.1.12 Cooperar, conforme a derecho, en la realización de obras en beneficio colectivo.

16.1.13 Bardar o cercar sus lotes baldíos.

16.1.14 No alterar el orden público.

16.1.15 Colaborar con autoridades educativas y municipales en el fomento de la educación.

16.1.16 Cumplir con los lineamientos de vialidad propios para peatones, ciclistas, motociclistas y automovilistas.

16.1.17 Todas las que les impongan las Leyes y Reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 17.

1. Son deberes y obligaciones de los transeúntes, cumplir con las disposiciones municipales, así como obedecer a las autoridades legalmente constituidas.

CAPÍTULO SEGUNDO CAUSAS DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

ARTÍCULO 18.

1. Vecino es todo aquel que cumple con los requisitos para ser habitante. La vecindad en el

Municipio de Santa Ana Nopalucan, se pierde por las siguientes razones:

18.1.1 Ausencia legal.

18.1.2 Manifestación expresa por residir en otro lugar.

18.1.3 Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

18.1.4 Por muerte.

ARTÍCULO 19.

1. La vecindad del Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 20.

1. Son autoridades para efecto de este Bando:

20.1.1 El H. Ayuntamiento como cuerpo colegiado, conformado por: el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores y Presidentes de Comunidad que la Ley establezca.

20.1.2 Las Comisiones del H. Ayuntamiento, en los ámbitos previstos por la ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

20.1.3 Los servidores públicos municipales que actúen en ejercicio de sus funciones o que ejecuten acuerdos de cabildo, en los casos que señale la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 21.

1. Son facultades del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, además de las dispuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y las leyes que de una y otra emanan, las siguientes:

21.1.1 El reconocer y asegurar a sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales: la tranquilidad, el orden y seguridad de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política Local; así como garantizar el respeto absoluto de los derechos asentados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

21.1.2 Garantizar la prestación y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Establecer los planes y programas para el desarrollo integral del Municipio.

21.1.3 Promover el desarrollo económico, educacional y cultural del Municipio, para la integración social de sus habitantes.

21.1.4 El establecimiento, la organización y funcionamiento de las actividades que tengan por objeto la satisfacción de una necesidad pública o de interés general.

21.1.5 Proteger a los habitantes del Municipio en su patrimonio.

21.1.6 Realizar actos que fomenten la salud, seguridad, moralidad, solidaridad, democracia, tranquilidad y el orden público, en apoyo de la dignidad humana y la justicia social.

21.1.7 Rescatar, conservar, incrementar, promover y administrar el patrimonio cultural del Municipio, incluyendo las artes y tradiciones populares, la belleza cultural, la arqueología y la historia.

21.1.8 De acuerdo a las Leyes federales, estatales y los Reglamentos municipales, preservar la ecología y el medio ambiente, promoviendo acciones tendientes al rescate ecológico entre los habitantes del Municipio y generar una cultura ecológica de respeto a la naturaleza entre la población.

21.1.9 La inspección y aplicación de sanciones.

21.1.10 Las demás que las Leyes respectivas le otorguen.

ARTÍCULO 22.

1. Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones el H. Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

22.1.1 De reglamentación para el gobierno y administración del Municipio.

22.1.2 De supervisión para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte.

22.1.3 De ejecución en los planes y programas aprobados debidamente, procurando la participación ciudadana en la solución de los problemas del municipio.

22.1.4 De sanción a quienes no cumplan las disposiciones legítimamente emanadas de la autoridad y las contenidas en los Reglamentos.

22.1.5 Aquellas otras inherentes a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 23.

1. El H. Ayuntamiento contará con las Comisiones previstas por la Ley Municipal y aquellas que el Cabildo decida de acuerdo a sus necesidades, apoyando en todo momento el pleno desarrollo y el cumplimiento de las mismas.

2. Las Comisiones se regirán de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 al 48 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.

1. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal, previstas por la Ley Municipal, mismas que están subordinadas al Presidente Municipal y de acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo o por asignación organizativa podrán ser las siguientes:

- 25.1.1 Secretaría del H. Ayuntamiento,
- 25.1.2 Tesorería Municipal,
- 25.1.3 Secretaria de Gobernación.
- 25.1.4 Juzgado Municipal, y
- 25.1.5 Direcciones de Gobierno:
 - 25.1.5.1 Seguridad Pública, Vialidad y Transporte
 - 25.1.5.2 Obras Públicas,
 - 25.1.5.3 Servicios Municipales,
 - 25.1.5.4 Desarrollo Social,
 - 25.1.5.5 Asuntos Jurídicos.
- 25.1.6 Coordinaciones:
 - 25.1.6.1 Coordinación de Fomento Agropecuario.
 - 25.1.6.2 Coordinación de Cultura.
 - 25.1.6.3 Coordinación de Cultura Física y Deportes.
 - 25.1.6.4 Coordinación de Ecología.
 - 25.1.6.5 Coordinación de Agua Potable y Saneamiento.
 - 25.1.6.6 Coordinación de Protección Civil.
 - 25.1.6.7 Coordinación de Educación.
- 25.1.7 Organismos Públicos Descentralizados:
 - 25.1.7.1 Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 26.

1. Las Dependencias y unidades administrativas ejercerán las funciones y atribuciones previstas por la Ley Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ORGANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 27.

1. Para el buen funcionamiento del H. Ayuntamiento, éste podrá auxiliarse de organismos de participación y colaboración ciudadana, tales como lo que se plasman enseguida de manera enunciativa y no limitativa: Consejos de Colaboración Municipal, Asociaciones Intermunicipales, Comités Municipales, Comité de Feria, Organismos Públicos Descentralizados o Desconcentrados y los demás que señale la Ley Municipal o que sean creados por el H. Ayuntamiento, a petición del Presidente Municipal y con la aprobación del Cabildo.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACION PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 28.

1. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal constituye la instancia fundamental para convenir y concertar los mecanismos institucionales para la planeación del desarrollo del Municipio. El H. Ayuntamiento emitirá el Reglamento Interno respectivo, con base en la legislación federal y estatal en la materia.

ARTÍCULO 29.

1. El Consejo de Desarrollo Municipal es la instancia encargada de la planeación y presupuestación de las acciones en materia de infraestructura social municipal con base en las demandas sociales. Se constituye conforme a lo dispuesto por el Artículo 146 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 30.

1. Para la planeación y presupuestación de las obras públicas en las Presidencias de Comunidad se constituirán anualmente Comités Comunitarios y Comités de Obra, mediante Asambleas Públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 31.

1. El Plan Municipal de Desarrollo de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; constituye el instrumento rector que orienta los trabajos de administración pública municipal, con visión de corto, mediano y largo plazos, conforme a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Nacional de Desarrollo correspondientes. Su elaboración estará a cargo de una Comisión Especial conformada por el H. Ayuntamiento, quien la presentará para revisión y aprobación en Sesión de Cabildo. El Plan deberá ser aprobado y publicado en un plazo no mayor a cuatro meses, a partir de la instalación del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 32.

1. El H. Ayuntamiento respetará y tomará en cuenta las opiniones que con respeto y a través de los medios adecuados, se produzcan en la sociedad y dará reconocimiento a las agrupaciones ciudadanas que tengan como propósito contribuir al desarrollo del Municipio, propiciando el rescate y la preservación de la cultura y valores tradicionales.

ARTÍCULO 33.

1. En este mismo contexto, se dará seguimiento a las decisiones y acuerdos del Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Municipio.

TITULO SEXTO

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL DESARROLLO URBANO Y
ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO**

ARTÍCULO 34.

1. El Desarrollo Urbano y el Ordenamiento del Territorio Municipal constituyen una herramienta fundamental para la sustentabilidad del medio ambiente natural y una condición irremplazable para la dotación y funcionamiento óptimo de los servicios públicos. Para ello, el H. Ayuntamiento expedirá la reglamentación en materia de usos de suelo y de construcciones.

ARTÍCULO 35.

1. Para efecto de ordenar y regular los asentamientos humanos en el municipio, el

Ejecutivo Estatal a través de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda y el H. Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y con base en la normatividad estatal y municipal en la materia establecerá la zonificación el uso de suelo:

35.1.1 Áreas urbanas: Son las constituidas por las zonas edificadas total o parcialmente y en donde existan servicios mínimos o esenciales.

35.1.2 Áreas urbanizables: Son las que por disposición de las autoridades se reservan para el futuro crecimiento por ser aptas para la dotación de servicios.

35.1.3 Áreas no urbanizables: Son aquellas que por disposición de la Ley o de la autoridad no serán dotadas de servicios, incluyendo las de alto rendimiento agrícola, las que tengan posibilidad de explotación de recursos naturales, las de valor histórico y cultural, las de belleza natural, las que sean consideradas de alto valor ecológico y las consideradas de alto riesgo como son: gaseoductos, oleoductos, márgenes de ríos, barrancas y otras.

35.1.4 Los dueños de los predios comprendidos dentro de la zona denominada "centro histórico" o los denominados como "monumentos históricos o coloniales" por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, deberán sujetarse a las disposiciones dictadas por este organismo.

ARTÍCULO 36.

1. Todos los asentamientos humanos en el territorio municipal urbanizados se sujetarán a lo dispuesto por la reglamentación en materia de usos del suelo y de construcciones que expida el H. Ayuntamiento y/o en su caso se sujetarán a lo dispuesto por la legislación estatal y federal. Toda infracción estará sujeta a las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 37.

1. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para dar cumplimiento a la normatividad en materia de usos del suelo y de construcciones.

ARTÍCULO 38.

1. Los desarrollos inmobiliarios de vivienda mayor como fraccionamientos, condominios o por lo que

su naturaleza representen dicho desarrollo, deberán contar los dictámenes de impacto ambiental y de riesgo, así como cubrir todos los requerimientos para la dotación de servicios públicos, y estarán sujetos a la aprobación del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 39.

1. La Obra pública es todo trabajo que tiene por objeto la planeación, presupuestación, construcción, reconstrucción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles propiedad del Municipio, aplicados al dominio público conforme a los instrumentos que norman y orienten el ordenamiento en el municipio.

ARTÍCULO 40.

1. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, su titular será propuesto por el Presidente Municipal y ratificado por el H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo y tendrá, además de las atribuciones previstas por el Reglamento Interno del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; las siguientes atribuciones:

40.1.1 Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano que determine el Ayuntamiento.

40.1.2 Llevar a cabo la programación de las construcciones y reconstrucciones de obras de interés general del Municipio.

40.1.3 Ejecutar y supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano.

40.1.4 Intervenir en la organización de concursos de licitación de obras para el otorgamiento de contrato.

40.1.5 Ejecutar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Programa de Desarrollo Urbano Municipal.

ARTÍCULO 41.

1. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, conjuntamente con el Regidor de Obras y los Comités de Obra deberán:

41.1.1 Velar que las empresas contratistas cumplan con lo estipulado en los contratos correspondientes y exigir que la obra quede completamente terminada sin detalles faltantes.

41.1.2 Exigir a los constructores la reparación de los daños ocasionados a la infraestructura municipal existente al realizar la obra solicitada.

41.1.3 Asegurar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos provenientes de las aportaciones de la comunidad para la realización de obras.

41.1.4 Solicitar la fianza que respalde fehacientemente la culminación total de la obra con la calidad necesaria.

ARTÍCULO 42.

1. Es facultad del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, establecer el alineamiento de los predios con el trazo de las calles y la asignación del número oficial a cada inmueble; asimismo le corresponde autorizar la ejecución de obras y construcción de carácter público o privado, revisar los proyectos arquitectónicos y planos de construcción, y vigilar que cumplan con la normatividad en cuanto a iluminación, ventilación y normas de seguridad establecidas por la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado y los respectivos ordenamientos municipales.

ARTÍCULO 43.

1. La realización de la obra pública se sujetará a lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, así como a las leyes y disposiciones aplicables. Cuando un grupo de la sociedad, por sus propios intereses y medios, solicite a autoridades o representantes federales o estatales, la realización de una obra o el apoyo para la terminación de alguna obra inconclusa, esta solicitud deberá ser avalada por la autoridad municipal correspondiente para efecto de control y supervisión de la misma.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS PRIVADAS

ARTÍCULO 44.

1. En materia de construcción de obras privadas, es facultad del H. Ayuntamiento, a través de la

Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, autorizar la ejecución de las mismas, así como las de interés público que realicen las dependencias y organismos federales y estatales.

ARTÍCULO 45.

1. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas, expedirá los permisos y licencias de construcción, reparación y demolición que soliciten los particulares, cuando cubran los requisitos para ello. Para este efecto, se autorizará el uso de la vía pública para el depósito provisional de materiales de construcción por un determinado número de días. Al extender este permiso deberá advertir al solicitante que será su responsabilidad dejar limpio y sin daño alguno la vía pública utilizada. Asimismo, podrá cancelar los permisos concedidos y clausurar las obras en caso de que contravengan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.

1. Los propietarios, poseedores o usuarios de inmuebles en el territorio municipal deberán darles el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el plano rector del Municipio. Cuando un habitante quebrante las disposiciones de uso de suelo o altere el plano rector del Municipio, la autoridad correspondiente deberá notificar al infractor y proporcionarle un lapso de tiempo para corregir la falta. Si la falta no se corrige se procederá a sancionar o a clausurar definitivamente el inmueble, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 47.

1. Cuando una obra particular genere escombros, cascajo, tierra o cualquier desperdicio, el titular de la licencia de construcción deberá notificarlo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien le indicará el lugar donde pueda tirar ese material. De no hacerlo en el lugar indicado se hará acreedor a una sanción y a la cancelación de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 48.

1. La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento tramitará las licencias de construcción, estudiando e inspeccionando los proyectos y ejecución de obras,

asegurando que se apeguen a las disposiciones legales contenidas en las Leyes, Reglamentos e instrumentos correspondientes.

TÍTULO SEPTIMO

CAPÍTULO PRIMERO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 49.

1. Este Bando establece que:

49.1.1 En todo lo relacionado al ambiente, contaminación, desequilibrio ecológico, preservación y residuos peligrosos, la Coordinación de Ecología Municipal con el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, será la encargada de hacer cumplir la reglamentación correspondiente y tendrá las funciones y atribuciones previstas por el Reglamento Interno del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

49.1.2 Las personas dueñas o poseedoras de mascotas deberán tenerlas dentro de su propiedad; quien las deje salir sin vigilancia o las mantenga de forma permanente en la calle o las saque a defecar en vía pública, parques o jardines, será sujeta a la sanción correspondiente, conforme a las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 50.

1. La violación de las disposiciones no previstas por el Reglamento de Ecología Municipal serán causa de sanción, sin perjuicio de lo que a la falta cometida contemplan la legislación federal o estatal al respecto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 51.

1. La Dirección de Protección Civil tendrá como objetivo velar por la integridad física de los habitantes del municipio, reglamentando lo que a su materia compete correspondiente y tendrá las funciones y atribuciones previstas en el Reglamento Interno del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

ARTÍCULO 52.

1. La Dirección de Protección Civil será la encargada de difundir a la ciudadanía las normas de prevención de riesgos, así como emitir los dictámenes correspondientes y supervisar que los comercios, negocios, fábricas, oficinas, escuelas, puestos ambulantes, stands de feria o exhibición de productos cumplan con los requisitos contenidos en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala para su funcionamiento.

ARTÍCULO 53.

1. La Dirección de Protección Civil, de acuerdo a su Reglamento, notificará al Juez Municipal, la reincidencia o no corrección de las faltas, quien a su vez aplicará la sanción correspondiente al ámbito municipal, sin perjuicio de las sanciones que a dicha falta dicten la Ley del Estado de Tlaxcala o las Leyes Federales del ramo.

ARTÍCULO 54.

1. Los responsables, de realizar actividades identificables como riesgosas de acuerdo al marco conceptual de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las previsiones del Reglamento de Protección Civil Municipal, deberán contar con un dictamen de riesgo emitido por la autoridad respectiva, y cumplir estrictamente con las normas de seguridad que incorporan a los equipos y dispositivos que correspondan.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 55.

1. La autoridad municipal deberá cumplir con la prestación de los servicios, en el tiempo y forma que garanticen el medio digno de vida, en el orden y medida que beneficie el entorno ecológico y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 56.

1. Las autoridades municipales vigilarán que los servicios públicos se presten en forma general, permanente, regular, continua y uniforme.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 57.

1. El H. Ayuntamiento tendrá a su cargo los siguientes servicios públicos municipales:

57.1.1 Agua potable, Drenaje y Alcantarillado.

57.1.2 Alumbrado Público.

57.1.3 Limpia.

57.1.4 Mercados, Centrales de Abasto y Tianguis.

57.1.5 Panteones.

57.1.6 Rastros.

57.1.7 Calles, Parques y Jardines.

57.1.8 Seguridad Pública, Vialidad y Transporte.

57.1.9 Los demás que la legislación determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad financiera y administrativa.

2. Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva.

ARTÍCULOS 58.

1. Para el mantenimiento, vigilancia, control y operación de todos estos servicios el H. Ayuntamiento expedirá los Reglamentos respectivos.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS**

ARTÍCULO 59.

1. En referencia a los servicios que al H. Ayuntamiento corresponde otorgar a la ciudadanía, estos serán prestados por las respectivas Dependencias y unidades administrativas municipales y, en su caso, con el apoyo de las Presidencias de Comunidad, previstas por el Reglamento Interno del Municipio de Santa Ana Nopalucan.

ARTÍCULO 60.

1. Cuando un servicio público se preste con la participación del gobierno municipal y los particulares, la organización y dirección del mismo estará a cargo del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 61.

1. Toda concesión del servicio público que presten los particulares, será otorgada por el H. Ayuntamiento, previa aceptación y suscripción del título por el que se otorga la concesión, conforme a las bases que señalen las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 62.

1. La concesión de un servicio público municipal a particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica, En consecuencia su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas, que son su objeto, el incumplimiento del mismo será causa de revocación.

ARTÍCULO 63.

1. El H. Ayuntamiento, para beneficio de la colectividad, puede modificar en cualquier momento el contrato del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se le otorgue al concesionario.

ARTÍCULO 64.

1. Cuando la prestación de algún servicio público municipal lo requiera, el H. Ayuntamiento podrá constituir comisiones, juntas o asociaciones, las cuales se sujetarán a los ordenamientos jurídicos de su materia, conservando el H. Ayuntamiento, en todo el caso, la rectoría del servicio.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA VIALIDAD MUNICIPAL****ARTÍCULO 65.**

1. El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, velará por una política urbanista, acorde con las necesidades y requerimientos que garanticen el tránsito seguro, y el funcionamiento eficiente de las vialidades y de los diversos medios de transporte, considerando los siguientes principios:

65.1.1 Proporcionar un eficiente servicio de vialidad urbana, emitiendo la reglamentación respectiva.

65.1.2 Realización y semaforización de vialidades, con base en el Programa Municipal de Ordenamiento de Vialidades.

65.1.3 Señalización en las diferentes colonias del Municipio, tanto indicativa como prohibitiva, referente al tránsito y a la restricción del paso de vehículos pesados en vialidades que puedan sufrir deterioro del pavimento o adoquín, aplicando sanción y reparación del daño a las vías públicas, por parte de la autoridad respectiva.

65.1.4 Pleno respeto a las señales de tránsito por parte de los conductores, peatones, ciclistas y motociclistas, los cuales deberán circular por el sentido que les corresponda, ateniéndose a las infracciones previstas por la reglamentación en la materia.

65.1.5 Vigilar que todo automotor circule dentro de la población con velocidad moderada, con motor y escape en buen estado.

65.1.6 Realizar campañas permanentes de educación vial.

65.1.7 Vigilar que se otorgue un eficiente servicio de transporte colectivo de personas, urbano y sub-urbano, así como de autos de alquiler, autorizados para tal efecto por las autoridades estatales y federales respectivas.

65.1.8 Regular la colocación de topes en vialidades y en zonas que así lo requieran, como escuelas,

hospitales y otros lugares, por seguridad de los peatones del Municipio.

65.1.9 Proponer, modificar y aprobar la vialidad municipal, procurando en todo caso, el buen funcionamiento, seguridad y servicio a la ciudadanía.

65.1.10 Salvaguardar la integridad física de las personas, impidiendo la circulación de bicicletas sobre las banquetas o pasillos peatonales y respetando las rampas para el paso de personas con discapacidad.

65.1.11 Prohibir el estacionamiento de vehículos en las bocacalles, sobre las banquetas, y que obstruyan la circulación, y prevenir al peatón para que no se baje al arroyo vehicular.

65.1.12 Regular, con la debida señalización, los sitios para estacionarse en vía pública.

65.1.13 Evitar el abandono de vehículos en la vía pública, entendiendo como tal que un vehículo permanezca en un mismo lugar por tres días o más, acto por el cual el dueño se hará acreedor a una multa de 5 días del salario mínimo vigente, además de la obligación de retirar el vehículo si no bien el retiro del mismo por la autoridad municipal con cargo al propietario del bien.

TÍTULO NOVENO PERMISOS Y LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.

1. Para el ejercicio de cualquier actividad empresarial, comercial o de servicios por parte de los particulares en el Municipio, se requiere de autorización y licencia de funcionamiento, misma que será expedida por el H. Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, con vigencia para cada ejercicio fiscal y que podrá ser revocada en cualquier momento si se justifica cualquier acción diferente al giro para el cual fue expedida. Al término de su vigencia deberá revalidarse.

ARTÍCULO 67.

1. Para la expedición de la licencia de funcionamiento, de todo tipo de negocio o

prestación de un servicio, el interesado deberá presentar:

67.1.1 Solicitud por escrito.

67.1.2 Comprobante de alta en Hacienda.

67.1.3 Comprobante de estar al corriente en el pago de impuesto predial.

67.1.4 Comprobante de estar al corriente en el pago de agua potable.

67.1.5 Copia de escrituras del espacio en el que pretende ubicar su negocio o del comprobante de arrendamiento en su caso.

67.1.6 La autorización del responsable de protección civil municipal y los permisos correspondientes de las diferentes áreas de la Administración Municipal, según sea el caso.

67.1.7 La documentación personal del titular que se le requiera.

ARTÍCULO 68.

1. La licencia de funcionamiento no podrá transferirse o cederse a terceras personas sin permiso del H. Ayuntamiento ni podrá ser utilizada para otro giro comercial del autorizado, pues esto será motivo de cancelación definitiva de la misma.

ARTÍCULO 69.

1. Corresponde a la autoridad municipal el supervisar la vigencia de los permisos y licencias mencionados en los presentes artículos, así como cancelarlos cuando las circunstancias lo ameriten.

2. Cuando no exista licencia o permiso de la autoridad municipal se podrá decomisar la mercancía y clausurar el establecimiento, aplicando la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 70.

1. El ejercicio del comercio ambulante, fijo o semifijo, también requiere de licencia o permiso del H. Ayuntamiento y solamente podrá realizarse en las zonas, fechas y condiciones que el mismo determine, preservando el libre tránsito y acceso a viviendas y establecimientos comerciales. La

regulación de esta actividad tiene como objeto fomentar la libre y equitativa competencia. El no cumplimiento de este artículo será motivo para el decomiso de la mercancía, así como de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 71.

1. Cuando el ejercicio de la actividad requiere de usar bicicleta, triciclos, remolques o aditamentos ajenos, ya sea de tracción humana o con motor, deberá contar con la placa correspondiente expedida por el área de tránsito, si así lo prevé su reglamentación.

ARTÍCULO 72.

1. Las personas que quieran realizar alguna actividad que involucre uso de explosivos o materiales peligrosos, uso de gas o cualquier otro tipo de combustible líquido o sólido, así como las personas que requieran de alguna instalación eléctrica para su desempeño, deberán sujetarse a las disposiciones que las diversas Leyes en la materia determinen.

ARTÍCULO 73.

1. El costo de las licencias de funcionamiento será determinado por el H. Ayuntamiento en la Ley de Ingresos del Municipio, que en su oportunidad será aprobado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 74.

1. Quien en forma dolosa ejerza alguna actividad que requiera del permiso de protección civil y no lo tramite, será sujeto a la sanción municipal correspondiente, sin perjuicio de las sanciones a las que por disposiciones federales o estatales le sean aplicadas.

ARTÍCULO 75.

1. El ejercicio de actividades de los particulares se sujetará a los horarios y disposiciones enunciados por el H. Ayuntamiento. Quien no respete el horario señalado será sujeto de sanción.

ARTÍCULO 76.

1. Las actividades de los particulares no descritas en el presente Bando estarán sujetas a los

ordenamientos que para tal efecto sean expedidos por el H. Ayuntamiento.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 77.

1. La colocación por parte de los establecimientos de cualquier anuncio en la vía pública, parasoles o cualquier objeto al frente o en la lateral de los locales, así como la colocación de cualquier material en el área peatonal, ha de requerir del permiso o autorización respectiva por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y realizar el pago respectivo en la Tesorería Municipal, de no hacerlo se sujetará a las sanciones previstas por el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 78.

1. Queda prohibida la colocación de exhibidores, de cualquier tipo de productos en el área de circulación peatonal, en las plazas comerciales, en las aceras o en el arroyo vehicular que impidan el tránsito libre y seguro de las personas o la circulación y establecimiento de vehículos. Los establecimientos que incurran en tales faltas se harán acreedores a las infracciones respectivas, previstas por este Bando y, en su caso, por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 79.

1. El comercio y la industria se registrarán por lo dispuesto en las leyes de la materia y bajo la normatividad siguiente:

79.1.1 Todo comercio o industria deberá empadronarse en la tesorería municipal y el tener un registro comercial o industrial expedido por la misma.

79.1.2 El ejercicio de toda actividad empresarial o comercial dentro de la jurisdicción municipal se sujetará al horario de las 06:00 a las 21:00 horas.

ARTÍCULO 80.

1. Tienen diferente horario de funcionamiento los establecimientos citados a continuación:

80.1.1 Bares, cantinas y pulquerías, de las 15:00 horas a las 02:00 horas del día siguiente.

80.1.2 Hoteles, farmacias, hospitales, clínicas, gasolineras, agencias de inhumaciones, servicio de grúas y terminales, las 24 horas.

80.1.3 Mercado Municipal y tianguis de las 6:00 horas a las 20:00 horas. En el caso de los comerciantes del tianguis, los permisos se sujetarán al padrón registrado por la Tesorería Municipal y la asignación de lugares se sujetará a los lineamientos que al respecto expida el H. Ayuntamiento

Salones de baile y de fiesta de las 08:00 horas a las 03:00 horas del día siguiente.

2. Toda solicitud de ampliación del horario deberá hacerse por escrito a la autoridad municipal expresando las razones para ello, cubriendo el pago adicional correspondiente, a efecto de que previo análisis del cabildo se resuelva sobre el particular.

ARTÍCULO 81.

1. Ante una solicitud de permiso de venta de bebidas alcohólicas, el H. Ayuntamiento no otorgará anuencia cuando:

81.1.1 Se trate de bebidas preparadas para consumir fuera del establecimiento.

81.1.2 Se trate de establecimientos situados en el radio de 300 metros de centros escolares de cualquier nivel y tipo de enseñanza.

ARTÍCULO 82.

1. Tiendas, misceláneas o cualquier establecimiento similar, tienen prohibido el consumo de bebidas embriagantes en su interior. Esta medida será aplicada en todo el territorio del Municipio. La inobservancia del presente artículo será motivo de sanción y, en su caso, clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 83.

1. Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, el presente Bando y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 84.

1. El H. Ayuntamiento a través del personal a su cargo, será el indicado de vigilar que las normas anteriores se cumplan y se procederá en caso contrario a la clausura de establecimientos y aplicación de sanciones municipales, sin perjuicio de las sanciones que las leyes federales y estatales impongan a quienes infrinjan estos lineamientos.

ARTÍCULO 85.

1. La persona física o moral que se haga acreedor(a) a una sanción por incumplimiento de alguna de las normas anteriores perderá la vigencia de la licencia de funcionamiento. Una vez reparada la falta deberá solicitarla nuevamente al H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 86.

1. Cuando se trate de otorgar licencia de funcionamiento a un establecimiento que haya incurrido en faltas señaladas en los artículos anteriores, el otorgamiento de la misma deberá someterse a la autorización del cabildo.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES Y RECREACIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 87.

1. Para la presentación de todo espectáculo o diversión, el interesado deberá observar lo siguiente:

87.1.1 Solicitar por escrito la autorización correspondiente al Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

87.1.2 Observar los programas y horarios de funciones que, en el momento de solicitar la licencia, establezca el H. Ayuntamiento, salvo caso

de fuerza mayor, en los cuales deberá obtener la autorización correspondiente.

87.1.3 Cualquier tipo de prohibición y el precio de las localidades o entradas deberá estar a la vista del público.

87.1.4 Mantener y dejar a su partida, limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos.

87.1.5 La realización de fiestas o celebraciones privadas en vía pública, deberán ser solicitadas a la autoridad municipal, y cubrir una aportación por pago de seguridad pública, en la Tesorería Municipal.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 88.

1. La Comisión Municipal de Servicios Educativos, estará integrada por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de la Comisión de Educación, un representante del DIF Municipal y un representante de cada nivel educativo que haya en el Municipio.

ARTÍCULO 89.

1. La Comisión creará su Reglamento Interno y Plan de Trabajo aplicable a todas las escuelas del Municipio.

2. Dichos documentos, deberán ser ratificados, o en sus casos modificados, al inicio de cada administración municipal, por el H. Ayuntamiento, en sesión de Cabildo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 90.

1. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, del Municipio de Santa Ana

Nopalucan, Tlaxcala; es una Institución que constituye la fuerza pública municipal, para mantener entre los habitantes la tranquilidad y el orden dentro del territorio municipal. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 91.

1. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; dependerá del H. Ayuntamiento y estará al mando directo del Presidente Municipal, excepto en los casos en el que el mando de la fuerza pública deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 92.

1. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, del Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; se organizará en un cuerpo de seguridad pública al mando inmediato de un Director, designado por el Presidente Municipal, y se regirá por Principios éticos, morales y cívicos, además de las normas que emanen de este Bando de Policía y Gobierno Municipal y del Reglamento y demás disposiciones relacionadas con su encargo que, al efecto, expida el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93.

1. La Policía Municipal, en la procuración de justicia, actuará como auxiliar del Ministerio Público y del Poder Judicial, observando sólo mandatos legítimos pronunciados por estas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 94.

1. La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en educación, obras peligrosas, salubridad pública, apoyo vial, así como las demás que designe su superior jerárquico.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTOS DEL CUERPO DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 95.

1. Para preservar la tranquilidad y el orden público en el territorio municipal, el H. Ayuntamiento deberá:

95.1.1 Aprobar el Plan Municipal de Seguridad Pública, mismo que deberá presentarse, al inicio de la administración, en sesión de Cabildo. Este instrumento deberá ser congruente con los planes y programas federales, estatales y municipales respectivos.

95.1.2 La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte será la encargada de la tranquilidad y el orden público, que estará bajo el mando directo del Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública.

95.1.3 Prever que en las colonias se establezca un cuerpo de policía auxiliar, bajo el mando del Presidente Municipal y/o la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal.

95.1.4 Coordinarse con las autoridades federales, estatales y ministeriales y, en su caso, con autoridades estatales y municipales circunvecinas, para la eficaz prestación del servicio de seguridad pública.

95.1.5 Impulsar la profesionalización de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal y sus auxiliares.

ARTÍCULO 96.

1. El Presidente Municipal, en materia de seguridad pública deberá:

96.1.1 Vigilar que se mantenga el orden y la tranquilidad en el Municipio, se prevenga el delito y se proteja a las personas en sus bienes, en sus derechos y en su integridad física.

96.1.2 Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

96.1.3 En cumplimiento a los acuerdos de cabildo, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos para mejorar el servicio de seguridad pública.

96.1.4 Analizar la problemática municipal en referencia a la seguridad pública y establecer objetivos y políticas para su adecuada solución, que apoyen los programas o planes estatales, regionales o municipales en la materia.

96.1.5 Promover y apoyar los trabajos del Consejo de Honor y Justicia en la corporación, que se encargue de analizar las faltas cometidas por elementos de la policía municipal, así como las condecoraciones, estímulos y recompensas en la eficacia del servicio.

ARTÍCULO 97.

1. En infracciones cometidas al presente Bando, la Policía Municipal y sus auxiliares, se limitarán a conducir sin demora, al infractor ante el Juez Municipal, quien procederá a calificar las faltas cometidas e impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 98.

1. La persona que sea sancionada por el juez Municipal con una infracción económica, deberá exigir el recibo oficial por el pago total de la multa aplicada. De no ser así deberá notificar esta anomalía al Presidente Municipal, en la sala de regidores.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LOS PROTOCOLOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROTOCOLO DE DETENCIÓN.**

**SUB CAPÍTULO 1.1
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 99.

1. El objeto del Protocolo de Detención de la Policía Municipal, consiste en establecer criterios para la detención de infractores y/o probables responsables, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de uso de la fuerza, y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 100.

1. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

100.1.1 Armas de fuego: las autorizadas para el uso de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

100.1.2 Armas intermedias: Las que por sus mecanismos y diseño, permiten el sometimiento o inmovilización de las personas, sin ocasionar daño a las mismas o bien, reducen el mismo;

100.1.3 Armas letales: Las que por sus mecanismos y diseño pueden ocasionar lesiones graves o muerte;

100.1.4 Detención: La restricción de la libertad de una persona con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

100.1.5 Policía: Servidor Público certificado que cuenta con nombramiento o asignación mediante otro instrumento jurídico autorizado, perteneciente a la Policía Municipal;

100.1.6 Resistencia pasiva: Cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el Policía;

100.1.7 Resistencia activa: Cuando una persona, en oposición a la actuación legítima de un elemento de policía u otra autoridad, realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar un tercero, al agente o a bienes propios o ajenos;

100.1.8 Resistencia activa agravada: Cuando las acciones u omisiones de una persona representen agresión real, actual o inminente a la integridad física de terceros o del funcionario municipal encargado de hacer cumplir la ley;

100.1.9 Sometimiento: la contención que el policía ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla;

100.1.10 Tortura: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tortura las conductas descritas

en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

100.1.11 Uso legítimo de la fuerza: La aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre los presuntos responsables de la comisión de un delito o probables infractores.

100.1.12 Infractores: Toda persona que probablemente haya cometido alguna infracción administrativa que amerite sanción.

100.1.13 Informe Policial Homologado: Conocido por sus siglas **IPH**, es el documento que ha de ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin soporte de datos o hechos reales que haya percibido a través de sus sentidos quien lo suscribe, por lo que no deberá contener información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación; documento que de acuerdo a la Ley general del Sistema Nacional de Seguridad Pública tienen obligación las autoridades municipales encargadas de la seguridad pública, de implementarlo en el uso cotidiano de su encargo, a fin de que se cumpla con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

100.1.14 Aseguramiento: La paralización del sujeto infractor o presunto responsable, a fin de inmovilizarlo y someterlo a los procedimientos legales a que haya lugar.

100.1.15 Cadena de custodia: Es una secuencia de actos llevados a cabo por los elementos de la policía municipal, mediante la cual los instrumentos del delito, las cosas objeto o producto de él, así como cualquier otra evidencia relacionada con éste, son asegurados, trasladados, analizados y almacenados para evitar que se pierdan, destruyan o alteren y así, dar validez a los medios de prueba. La cadena de custodia debe ser observada, mantenida y documentada.

100.1.16 Preservación del lugar: Preservación del lugar de los hechos. La colocación de elementos que impidan la contaminación del lugar donde sucedieron los hechos que sean materia de investigación y procurar la inmovilización de la escena de referencia.

ARTÍCULO 101.

1. Para realizar la detención de Infractores y/o Probables Responsables de delitos se aplicarán los siguientes criterios:

101.1.1 Se sorprenda en flagrancia;

101.1.2 Por violaciones a este ordenamiento, si amerita arresto;

101.1.3 En la probable comisión de un delito;

101.1.4 En cumplimiento de un Mandato Judicial y/o Ministerial, en cuyo caso deberá estar debidamente fundado y expresados los indicios que motiven su proceder.

ARTÍCULO 102.

1. Al realizar las acciones para la detención de Infractores y Probables Responsables, la Policía Municipal deberá:

102.1.1 Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad vigente del uso de la fuerza pública;

102.1.2 Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

102.1.3 Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al infractor o probable responsable, y

102.1.4 Hacer del conocimiento del infractor o probable responsable, los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto en el Protocolo.

102.1.5 Abstenerse de realizar actos que impliquen intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier otra acción u omisión que implique tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**SUB CAPÍTULO 1.2
FLAGRANCIA Y CASO URGENTE.**

ARTÍCULO 103.

1. Se podrá detener a una persona sin orden en caso de flagrancia.

2. Se entiende que hay flagrancia cuando:

103.2.1 La persona es detenida en el momento de desplegar una conducta posiblemente delictiva,

103.2.2 Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

103.2.2.1 Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e interrumpidamente, o

103.2.2.2 Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos a quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objeto, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundamentalmente que intervino en el mismo.

3. Para los efectos de la fracción 102.2.2, de este protocolo, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer del delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

ARTÍCULO 104.

1. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la Policía Municipal y esta con la misma prontitud al Ministerio Público.

2. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizaran el registro de la detención.

3. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente protocolo y respetando el derecho a la intimidad y la privacidad.

4. En este caso cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público.

**SUB CAPÍTULO 1.3
POLÍTICAS DE OPERACIÓN**

ARTÍCULO 105.

1. Para realizar la detención de personas que presuntamente incurran en infracciones

administrativas o delitos, la Policía Municipal deberá:

105.1.1 Detener a una persona en caso de:

105.1.1.1 Flagrancia, cuando:

105.1.1.1.1 La persona sea sorprendida en el momento en que esté cometiendo un delito o infracción administrativa.

105.1.1.1.2 Sea perseguida material e inmediatamente después de haberlo cometido.

105.1.1.2 En los supuestos de infracciones a Leyes o Reglamentos que ameriten como sanción el arresto;

105.1.1.3 Cuando se haga de su conocimiento la presunta comisión de un hecho delictivo; y

105.1.1.4 En cumplimiento de un Mandato Judicial y/o Ministerial.

105.1.2 Utilizar los diferentes niveles del uso de la fuerza según se requiera, así como el equipamiento necesario con el que se cuenta.

105.1.3 Emplear, de manera excepcional, cualquier objeto, instrumento, aparato, maquina o artefacto, en los supuestos siguientes:

105.1.3.1 Cuando con motivo de una agresión, que ponga en riesgo su vida o integridad física o la de terceros, se encuentre imposibilitado para hacer uso de su equipo de trabajo.

105.1.3.2 Por encontrarse en desventaja numérica o de equipamiento.

105.1.4 Poner a disposición de la Autoridad competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas o delitos.

105.1.5 Observar las siguientes obligaciones:

105.1.5.1 Informar sin demora, las razones por las que procede a la detención;

105.1.5.2 Informar sin demora a la persona detenida sus derechos;

105.1.5.3 Hacer constar en el Informe Policial Homologado lo siguiente:

10.1.5.3.1 Las razones de la detención;

105.1.5.3.2 La hora de la detención;

105.1.5.3.3 La hora del traslado de la persona detenida ante la autoridad competente;

105.1.5.3.4 La hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente;

105.1.5.3.5 Nombre, cargo, número de empleado, domicilio y firma de los funcionarios que realizan y reciben la puesta a disposición;

105.1.5.3.6 Descripción en su caso, de objetos asegurados y de los agentes que hayan intervenido durante el proceso de fijación, levantamiento y embala miento, conforme a la normatividad aplicable, y

105.1.5.3.7 Descripción, en su caso, del uso de la fuerza utilizado para la detención.

105.1.6 Abstenerse de infligir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante y después de la detención.

105.1.7 Observar estrictamente las reglas para la protección de la situación especial de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

105.1.8 Evitar en lo posible, actuar en desventaja con relación a los probables responsables al momento de la detención.

**SUB CAPÍTULO 1.4
REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA EN
DETENCIONES**

ARTÍCULO 106.

1. En los casos de detención en los que se presume la necesidad del uso de la fuerza, los elementos de policía evaluarán la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará, consultando de ser posible a sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 107.

1. Cuando en la detención de una persona sea necesario usar la fuerza, de ser posible, se observará lo siguiente:

107.1.1 En principio se preferirán medios y técnicas de persuasión y control distintos al enfrentamiento, tales como, la negociación o convencimiento, con el fin de reducir al mínimo daños a la integridad física de las personas, y

107.1.2 Al identificar niveles de resistencia menor o resistencia activa, se utilizarán preferentemente armas intermedias y equipos de apoyo.

2. Para el uso de armas letales o de fuego, en su caso, se estará a lo dispuesto la Ley Estatal de Seguridad Pública y la Ley Federal que regula el uso de Armas y Explosivos.

ARTÍCULO 108.

1. Concretada la detención, el agente se asegurará de que la persona no se provocará ningún daño y que no representa un peligro. Asimismo, le practicará una inspección corporal con el fin de verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma. Las pertenencias y objetos que sean encontrados al detenido le serán retirados para su registro, custodia y entrega a la autoridad ante la cual sea remitido, en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 109.

1. Si el sujeto que se opone a la detención o al cumplimiento de una orden legítima de la autoridad se encuentra armado, el elemento policial realizará

las acciones necesarias para brindar la protección a terceros ajenos a la situación y auto protegerse.

ARTÍCULO 110.

1. Las Instituciones de Seguridad Pública elaborarán los manuales, reglamentos y protocolos de actuación específica que permitan el ejercicio de sus funciones.

**SUB CAPÍTULO 1.5
REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA EN
CASO DE DESASTRES O EMERGENCIA**

ARTÍCULO 111.

1. En caso de desastres o emergencias, en que existan situaciones graves que pongan en peligro la integridad física o la vida de las personas, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en su caso, se coordinarán con las autoridades de protección civil para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

2. En caso de que sea necesario usar la fuerza para evacuar, controlar o limitar el acceso, se seguirán las siguientes reglas:

111.2.1 En principio se implementarán medios y técnicas de persuasión o disuasión;

111.2.2 Si los medios y técnicas a que se refiere la fracción anterior no logran su objetivo, se utilizarán los principios del uso de la fuerza para la resistencia pasiva, y

111.2.3 En caso de peligro inminente de las personas y de presentarse algún tipo de resistencia activa, se podrán utilizar diferentes niveles de fuerza.

**SUB CAPÍTULO 1.6
DE LAS ARMAS Y EQUIPO DE APOYO
QUE PUEDEN SER USADOS POR LOS
INTEGRANTES DE LA POLICÍA
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 112.

1. En términos de las leyes de la materia, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, proveerán a los integrantes de la Policía Municipal de las armas intermedias y de fuego,

instrumentos y equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, actualizándolas conforme al desarrollo de diseños y tecnologías que reduzcan sus niveles de riesgo.

ARTÍCULO 113.

1. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, dispondrán las medidas necesarias para mantener los niveles de efectividad de las armas, instrumentos y equipos, a través del mantenimiento especializado.

ARTÍCULO 114.

1. Se consideran armas intermedias, para los efectos de la presente ley, los instrumentos y equipo de apoyo en la función policial, que permiten controlar a un individuo, dejarlo inmovilizado o repeler una agresión.

2. Son armas intermedias

114.2.1 El bastón policial con empuñadura lateral;

114.2.2 El bastón policial recto;

114.2.3 El bastón policial corto;

114.2.4 Las demás que autoricen el reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

3. Las esposas de sujeción de muñecas o tobillos, son considerados equipo de apoyo.

SUB CAPÍTULO 1.7 DE LOS NIVELES DEL USO DE LA FUERZA

ARTÍCULO 115.

1. La Policía Municipal está facultada para usar la fuerza, durante las acciones para la detención de una persona, de conformidad con los niveles establecidos en el presente Protocolo, siendo éstos:

115.1.1 Persuasión o disuasión verbal;

115.1.2 Reducción física de movimientos;

115.1.3 Utilización de armas incapacitantes no letales, y

115.1.4 Utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

SUB CAPÍTULO 1.8 PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN

ARTÍCULO 116.

1. La Policía Municipal al tomar conocimiento de una o varias personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas, llevará a cabo el procedimiento siguiente:

116.1.1 Evaluar si existen las condiciones para la detención;

116.1.2 Informar por la frecuencia de radio respectiva las circunstancias del hecho;

116.1.3 Cuando la persona a detener no oponga resistencia, el policía deberá:

116.1.3.1 Identificarse como policía.

116.1.3.2 Dar instrucciones verbales, concisas y entendibles para lograr su detención, de conformidad con lo establecido en las Leyes aplicables y demás disposiciones aplicables.

116.1.3.3 Expresar la causa de la detención.

116.1.3.4 Realizar un registro preventivo como medida de seguridad, para detectar y asegurar armas, drogas u objetos relacionados con el hecho.

116.1.3.5 La revisión física en ningún caso será denigrante y deberá atender las condiciones de edad, sexo, discapacidad, o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona detenida.

116.1.3.6 Hacer de su conocimiento los siguientes derechos:

116.1.3.6.1 Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos.

- 116.1.3.6.2** Usted es considerado (a) inocente, hasta que se le compruebe lo contrario.
- 116.1.3.6.3** Tiene derecho a declarar o guardar silencio.
- 116.1.3.6.4** En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse.
- 116.1.3.6.5** Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionara de manera gratuita.
- 116.1.3.6.6** Tiene derecho a un traductor e interprete.
- 116.1.3.6.7** Tiene derecho a realizar una llamada telefónica.
- 116.1.3.6.8** Tiene derecho a que se le ponga de conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en todo momento.
- 116.1.3.6.9** Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.
- 116.1.3.6.10** En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
- 116.1.3.7** Colocar candados de mano para asegurar a las personas que presuntamente incurran en la comisión de delitos o infracciones administrativas.
- 116.1.3.8** Conducir a la persona detenida a la parte trasera de la auto-patrulla, conforme a la normatividad aplicable. En este caso, se verificará que en el interior del vehículo policial no se encuentren objetos que representen algún peligro para la persona detenida, el Policía o terceros.
- 116.1.3.9** Reportar inmediatamente la detención a su base y al Puesto de Mando, para el registro de los datos de la persona detenida, que deberán ser los siguientes:
- 116.1.3.9.1** Nombre completo, edad y sexo;
- 116.1.3.9.2** Alias o sobrenombre, en caso de conocerlo;
- 116.1.3.9.3** Hora, lugar, motivo de la detención y lugar de traslado; y
- 116.1.3.9.4** Los nombres de los policías participantes en la detención, cargo, área de adscripción y datos de los vehículos policiales utilizados.
- 116.1.3.10** Antes de presentar a la(s) persona(s) ante la autoridad correspondiente deberá ser examinado(a) por un médico legista, mismo que deberá expedir certificado médico de lesiones o no lesiones;
- 116.1.3.11** Trasladar de forma inmediata ante la autoridad competente, considerando una ruta segura y eficaz para la presentación de la persona;
- 116.1.3.12** Estar alerta para evitar ser perseguido por otro vehículo que pudiera impedir la actividad que se realiza;
- 116.1.3.13** Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas y los objetos asegurados en su caso, realizando un inventario de los mismos.
- 116.1.3.14** Comunicar por vía radio a su base y al puesto de mando la hora en que presente ante la autoridad a la persona detenida.
- 116.1.3.15** Confirmar por el mismo medio que se concluyó la puesta a disposición.
- 116.1.4** Cuando la persona sujeto de la detención ofrezca resistencia, el policía llevará a cabo, además de las acciones contempladas en el apartado anterior, las siguientes:
- 116.1.4.1** Si no obedece a cualquiera de las técnicas de persuasión, hará uso de la fuerza

necesaria, acorde a la resistencia de la persona al realizar la detención.

116.1.4.2 Empleará el uso de la fuerza de forma racional, oportuna y proporcional, de acuerdo a los distintos niveles.

116.1.5 En caso de que alguna de las personas se encuentre o resulte lesionada como consecuencia de la detención, deberá solicitar de inmediato el apoyo de la Unidad Médica para su atención.

116.1.6 Si durante el traslado de la persona detenida se presenta una emergencia médica, falla mecánica o percance en el vehículo de traslado, el policía deberá informar por vía radio de su frecuencia operativa o cualquier otro medio a su base y al Puesto de Mando, para que estos activen los servicios de emergencia y envíen el apoyo que se requiera.

116.1.7 Si al continuar con el traslado es necesario el ingreso de la persona detenida a un centro hospitalario, tendrá que aplicar las medidas de seguridad necesarias en su custodia y por el tiempo que dure la atención médica, hasta concluir con este.

116.1.8 Cuando se trate de adolescentes a los que se les impute la comisión de un delito o una infracción, deberá prevalecer el uso de medidas no violentas para lograr su detención y se empleará gradualmente los niveles de fuerza ya señalados con anterioridad.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROTOCOLO DE CADENA DE CUSTODIA

SUB CAPÍTULO 2.1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 117.

1. El objeto del Protocolo de cadena de custodia, es establecer criterios de preservación y conservación del lugar de los hechos y /o del hallazgo y procesamiento de indicios o evidencias.

ARTÍCULO 118.

1. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

118.1.1 Lugar de los hechos: Es el espacio material o escena del crimen donde presuntamente se cometió el delito que se investiga y que por ello puede contar con evidencias relacionadas con la investigación.

118.1.2 Lugar del hallazgo: Es el espacio material donde se encuentran elementos que pueden ser considerados como evidencia en la integración de una investigación por la comisión de un delito.

118.1.3 Lugar de Enlace: Donde se pueden encontrar evidencias relacionadas al hecho investigado, dejados por el autor o víctima con motivo de desplazamiento dinámico o movimiento.

118.1.4 Indicio o evidencia: Son las huellas, los vestigios y demás elementos materiales del hecho, que puedan encontrarse en el lugar de los hechos y/o lugar del hallazgo y que por sus características pueden tener alguna relación con la comisión del delito que se investiga.

118.1.5 Prueba: Evidencia integrada a una etapa procedimental penal a la cual la autoridad competente le ha otorgado valor judicial.

118.1.6 Preservación: Conservación y protección de todo lo relacionado con el hecho punible y que el estado de las cosas no se modifique hasta que quede debidamente registrado.

118.1.7 Acordonar: Formar un cerco en torno al lugar de los hechos y/o hallazgo con cinta perimetral de seguridad, para incomunicarlo o impedir el acceso a él.

ARTÍCULO 119.

1. Son elementos de la cadena de custodia:

119.1.1 La preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

119.1.2 El procesamiento de indicios o evidencias.

ARTÍCULO 120.

1. Las autoridades responsables de la protección y preservación son aquellas que tienen el primer contacto con el lugar de los hechos y/o hallazgo.

**SUB CAPÍTULO 2.2
DIMENSIÓN DE LA ESCENA PARA EL
ACORDONAMIENTO.**

ARTÍCULO 121.

1. Para acordonar un lugar abierto la Policía Municipal deberá establecer dos cinturones de seguridad, el primero depende de las mismas condiciones de seguridad que priven, dadas las características topográficas y de seguridad.

2. El segundo cinturón depende del tipo de hallazgo donde se encuentren los cadáveres, restos y objetos.

ARTÍCULO 122.

1. Para acordonar un lugar cerrado la Policía Municipal deberá cerrar todas las vías de acceso (entradas y salidas) evitando el paso de personas.

2. En caso de estar cerradas permanecerán así; si se encuentran abiertas se protegerán mientras no intervengan los peritos expertos en la materia.

**SUB CAPÍTULO 2.3
DE LA PRESERVACION DEL LUGAR DE
LOS HECHOS Y/O HALLAZGO**

ARTÍCULO 123.

1. La acción de preservar el lugar de los hechos y/o del hallazgo, estará a cargo del personal de la Policía Municipal, consiste en acordonar e impedir que:

123.1.1 Otras personas deambulen innecesariamente por el lugar.

123.1.2 Se manipulen objetos que pudieran servir de indicios o evidencias.

123.1.3 Alguien toque los cuerpos o restos humanos.

123.1.4 Se contaminen objetos en que pudieran encontrarse huellas dactilares.

123.1.5 Se toquen objetos sin el permiso del personal que resguarda el lugar.

123.1.6 Se desechen objetos que pudieran tener relación con el hecho.

**SUB CAPÍTULO 2.4
DEL PROCESO DE PRESERVACIÓN**

ARTÍCULO 124.

1. La Policía Municipal al tomar conocimiento de un delito, se trasladará de inmediato al lugar de los hechos y/o hallazgo a fin de evitar la pérdida de indicios o evidencias.

2. Al llegar la Policía Municipal al lugar de los hechos debe cumplir con los siguientes pasos para la preservación del lugar:

124.2.1 Identificación y control de quien informo sobre el hecho.

124.2.2 Planificar brevemente el trabajo en el lugar.

124.2.3 Auxiliar a las víctimas en caso de ser necesario.

124.2.4 Evitar y reducir el peligro, en caso que exista y, tomar las medidas de seguridad pertinentes personales y del propio caso, haciendo uso de los medios técnicos policiales adecuadamente.

124.2.5 Impedir el ingreso de personas. No permitir el acceso de personas al lugar de los hechos y/o hallazgo y evitar alteraciones o perturbaciones de posibles evidencias.

124.2.6 Señalar el área del lugar de los hechos y/o hallazgo: acordonamiento con cinta de barrera policial o vigilancia de los lugares de mayor importancia, según el lugar donde fueron encontradas las evidencias, uso de anillos en caso de lugares abiertos o cualquier otro medio similar

124.2.7 De ser necesario y útil para el trabajo, solicitar refuerzos, según la calidad del delito cometido

124.2.8 Proteger las cosas, objetos y evidencias contra fenómenos meteorológicos como la lluvia, viento, sol, y de personas ajenas, intrusos, autores, animales depredadores, etc.

124.2.9 Separar y asegurar a los testigos en un lugar apropiado lejos de las demás personas.

124.2.10 Entrevistar provisionalmente a testigos e informar de los resultados al Equipo de Investigación.

124.2.11 Mantener inalterable el lugar de los hechos y/o hallazgo, conservando los indicios en su forma natural producidos durante la perpetración del delito, dejados por los presuntos autores, víctimas y testigos, hasta que se presente el Equipo de Investigación.

124.2.12 Todos los medios y objetos que pueden servir como evidencia son importantes, por lo que deben de ser observados y examinados.

124.2.13 Los moradores en las casas de habitación deben de estar en un solo lugar y separados de las personas que resulten detenidas.

124.2.14 No permitir movimiento de personas en el lugar de los hechos y/o hallazgo, mientras se está realizando la preservación del lugar.

124.2.15 Requisar a las personas moradores de las casas de habitación en el lugar de los hechos y/o hallazgo y los que resulten sospechosos, deben ser detenidos, para evitar que escondan, deterioren o alteren las cosas que pueden ser útiles en la investigación o resultar ser evidencias.

124.2.16 Neutralizar a las personas que resulten detenidas poniéndoles, en lo posible, esposas u otro medio para evitar sus movimientos o fugas.

124.2.17 En caso de lugares abiertos evitar la fuga y aglomeración de personas.

124.2.18 Si hay personal civil en el lugar de los hechos y/o hallazgo que colaboran al proceso de preservación, se debe constar en el Informe Policial homologado al final de la actividad.

124.2.19 Recorrer los alrededores de la escena principal para determinar otros indicios.

124.2.20 El personal que preserva la el lugar de los hechos y/o hallazgo debe informar de los resultados al Equipo de Investigación.

124.2.21 Otro elemento que se debe controlar en el lugar de los hechos y/o hallazgo, son los periodistas a quienes no se les debe permitir cruzar la cinta de seguridad de barrera policial.

124.2. 22 Los testigos son parte de la investigación del lugar de los hechos y/o hallazgo, pues no sólo aportan información referente a lo acontecido, sino que orientan al investigador en la búsqueda de indicios útiles en la reconstrucción de la dinámica de los hechos. Es necesario mantenerlos cerca en un lugar no mezclado directamente con el resto del público, ni dentro de la zona crítica de recolección de indicios o Evidencias.

TITULO DÉCIMO QUINTO. ASISTENCIA CONSULAR.

CAPÍTULO UNICO

ARTÍCULO 125.

1. En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber sin demora y se le garantizara su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional.

2. La Policía Municipal deberá informar a quien lo solicite, previa identificación, si un extranjero está detenido y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre y el motivo.

**TITULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS MENORES INFRACTORES.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MENORES DE EDAD QUE
INCURRAN EN INFRACCIONES
ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 126.

1. En el caso de que un menor de edad sea sorprendido por la Policía Municipal o cualquier ciudadano en flagrancia cometiendo una falta administrativa se pondrá al infractor a disposición del Juez Municipal, y en su caso se levantará el acta respectiva para de forma inmediata presentar al infractor ante la Autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 127.

1. Para los efectos de este Capítulo, la edad a considerar será menor a 18 años de la persona al momento de realizar la conducta considerada como infracción administrativa por el Bando de Policía y Gobierno.

2. En caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil o su equivalente en otras entidades, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento debidamente apostillado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto, designe la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 128.

1. Cuando se trate de menores de edad los agentes de la Policía Municipal deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

128.1.1 Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales aplicables en la materia, entre otras como la convención interamericana de los derechos del niño, la niña y el adolescente, en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala;

128.1.2 Poner al menor de edad inmediatamente y sin demora a disposición del Juez Municipal, cuando se trate de falta administrativa flagrante y resulte indispensable esta medida para hacer cesar la falta, preservar el orden y la tranquilidad pública;

128.1.3 Informar al menor de edad al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

128.1.3.1 Se deberá garantizar que el niño, la niña o adolescentes sea escuchado e informado sobre el asunto que le involucra.

128.1.3.2 Garantizar que las condiciones en que sea informado o escuchado el niño, niña o adolescente deberán ser especializados y adecuados de acuerdo a su edad y grado de desarrollo.

128.1.3.3 Garantizar la protección emocional del niño, niña o adolescente.

128.1.3.4 Garantizar la protección de la honra y dignidad del niño, niña o adolescente.

128.1.3.5 Garantizar la protección del niño, niña o adolescente aun sin petición de parte.

128.1.3.6 Garantizar la efectividad e inmediatez de toda medida de protección.

128.1.3.7 Garantizar que el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, cumpla con el debido perfil para la atención a niños, niñas y adolescentes.

128.1.4 Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad, que se encuentren amenazadas por algún peligro, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

128.1.5 Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física y emocional de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Juez Municipal.

2. La calificación de la flagrancia la hará el Juez Municipal, debiendo tomar en cuenta también, las

condiciones en que se encuentren el infractor o el ofendido.

ARTÍCULO 129.

1. La Policía Municipal que tome conocimiento de la falta administrativa cometida por un menor de edad inmediatamente trasladará a éste a las oficinas que ocupe el Juzgado Municipal quedando éste retenido en la antesala del Juzgado Municipal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en ese momento se procederá a realizar una revisión en su persona y bienes que traiga consigo, debiendo prevalecer los principios rectores para salvaguardar su dignidad como menor y de ser procedente se hará decomiso o retención provisional de los bienes que porta, y que pudiera ser por sí mismos peligrosos, elaborando el inventario correspondiente, cuando estos hayan sido utilizados para fines ilícitos o en el desarrollo de las actividades prohibidas por el Ayuntamiento, en donde el Médico legista adscrito certificará clínicamente la edad del infractor y si este resultara ser menor de edad, deberá proporcionar sus datos personales, así como también el nombre de sus progenitores, tutores o quien ejerza la patria potestad sobre ellos, número telefónico y dirección de los mismos para que la autoridad en coordinación con la Policía Municipal en ese momento se comuniquen por vía telefónica o por otro medio acudan de manera personal al domicilio de estos.

ARTÍCULO 130.

1. Cuando un menor de edad sea detenido se dará aviso inmediato a sus padres o tutores. Si estos no fueran localizados a persona de su confianza, preferentemente, ésta persona deberá ser mayor de edad y deberá tratarse de persona no conectada a los hechos que se le imputan al menor.

2. Una vez que se localice a los progenitores del menor infractor ya sea tutor o quien ejerza la patria potestad, se llevará en audiencia pública el procedimiento sumario, oral y público en el cual el Juez Municipal dará a conocer a los progenitores, o en su caso quien los represente, los hechos, y las causas que motivaron su detención, los cuales deberán identificarse plenamente ante la Autoridad, así mismo se dará la oportunidad al presunto infractor de expresar lo que a su derecho importe y

aportar las pruebas que el considere necesarias, por lo que en ese momento el Juez Municipal resolverá y determinará de plano y de acuerdo a su facultad discrecional el tipo de sanción a que es acreedor, y que se encuentra especificada en el presente Bando en el caso de que proceda la devolución de los bienes, se deberá acreditar la propiedad de los mismos, a satisfacción de la Autoridad, levantando por consiguiente el acta administrativa correspondiente, dando fe de los hechos y firmando al calce los que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 131.

1. El Juez Municipal podrá determinar cómo medidas de atención y protección de los adolescentes, las siguientes:

131.1.1 Mantener en sus instalaciones a los adolescentes que le sean presentados en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, en tanto se presentan sus padres o tutores o cese el estado de embriaguez o efectos mencionados; y

131.1.2 Remitir sin demora a las instituciones o centros de salud que correspondan a los adolescentes que por las condiciones en que se encuentran requieran inmediata atención o tratamiento médico o de rehabilitación especializada, dando aviso de dicha circunstancia a sus padres o tutores o quienes tengan o deban tener la tutela conforme a la ley, en su caso; las instituciones o centros de salud antes mencionados no podrán dejar de atender las medidas conforme a la Ley aplicable.

ARTÍCULO 132.

1. Una vez presentado el presunto infractor ante el Juez Municipal, este deberá resolver de manera inmediata si la conducta que se le reclama constituye una falta administrativa, cuando no se trate de una infracción administrativa deberá ordenar su liberación sin dilación alguna y si cometió una conducta probablemente constitutiva de delito deberá turnarlo al Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 133.

1. Cuando se trate de la detención de menores presuntos infractores del sexo femenino se deberá procurar que la detención, revisión, puesta a

disposición y elaboración del certificado médico de las condiciones físicas de la menor será realizado preferentemente por personal del mismo sexo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES A LOS MENORES DE
EDAD QUE INCURRAN EN
INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.**

ARTÍCULO 134.

1. Las sanciones serán de naturaleza preventivas y protectoras, de contenido formativo para el desarrollo del menor de edad, y con ellas se busca satisfacer necesidades educativas del menor, posibilitar su desarrollo físico, emocional y social; reforzar su sentimiento de dignidad, autoestima y fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

ARTÍCULO 135.

1. Todas las sanciones están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma. Su duración dependerá del resultado del dictamen técnico y de la gravedad de la falta cometida, las cuales no excederán de doce meses.

2. Las sanciones que podrá imponer el Juez Municipal a los menores infractores son las siguientes:

135.2.1 Amonestación;

135.2.2 Multa, de conformidad con lo dispuesto al ordenamiento donde se encuentre prevista la infracción que corresponda, la cual no deberá exceder de los veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala;

135.2.3 Servicios a favor de la comunidad;

135.2.4 Prohibición de conducir vehículos de propulsión automotriz;

135.2.5 Obligación del tratamiento médico y psicológico en cualquier tipo de toxicomanía.

135.2.6 Pago de reparación de daños, a través de los padres o tutores.

3. En el caso de la medida a que se refiere el punto 135.2.2, solamente se aplicará cuando exista convenio como resultado del procedimiento de negociación asistida siempre y cuando se encuentren presentes los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, y dicha multa sea cubierta por estos mismos.

ARTÍCULO 136.

1. La amonestación, es la expresión puntual, a través de la cual, el Juez Municipal, tratara de llamar la atención del menor de edad, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio menor de edad y su familia instándolo a cambiar su comportamiento. La finalidad de esta medida es la de conminar al menor para que evite la futura realización de conductas prohibidas por las normas jurídicas, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una nueva medida más severa.

2. Todo asunto que involucre a menores de edad se hará con discreción y sigilo evitando su publicidad o exhibición pública, bajo estrictas medidas administrativas o estratégicas para no vulnerar sus derechos.

ARTÍCULO 137.

1. Servicio a favor de la comunidad, consiste en otorgar servicios no remunerados, que de acuerdo a su perfil educativo, técnico o experiencia en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este servicio se llevará a cabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que en su caso representen la fuente de ingreso para la subsistencia del infractor o de su familia; o al horario en que éste acuda a alguna institución educativa, o bien sábados y domingos o los días

feriados o de descanso, y se realizará bajo la orientación y vigilancia de las instituciones en que se preste o por los padres o tutores. Dichas instituciones y personas informarán al Juez Municipal, sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida impuesta.

ARTÍCULO 138.

1. Prohibición de conducir vehículos de propulsión automotriz. Cuando el menor de edad haya realizado una conducta sancionada en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado, conduciendo un vehículo de propulsión automotriz, el Juez Municipal podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

ARTÍCULO 139.

1. Obligación del tratamiento médico y psicológico en cualquier tipo de toxicomanía. La medida implica que el menor de edad se someterá a tratamiento en instituciones de salud pública o en instituciones privadas dedicadas a este fin, quedando obligada la institución de reportar el cumplimiento del tratamiento conforme al sistema de control utilizado por la institución tratante.

TITULO DÉCIMO SEPTIMO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO PRIMERO. DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 140.

1. Basados en el principio de Pro Homine en el municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; se deberá prevenir las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se respeten los derechos y libertades reconocidos en este Bando y se garantice su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

140.1.1 El municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; deberá adoptar toda clase de medidas preventivas para evitar la trata de personas, entendiendo esta como la promoción de solicitar,

ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí o para un tercero, a una persona por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

140.1.2 Las medidas preventivas que adopte el Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; a fin de proteger los derechos humanos se basaran en campañas de concientización y sensibilización sobre el problema de la trata de personas, debiendo en lo posible erradicar las prácticas y los discursos xenofóbicos y discriminatorios.

140.1.3 El municipio de Santa Ana Nopalucan llevará a cabo medidas sociales, educativas y culturales para frenar la demanda que propicia la explotación de las personas.

140.1.4 Toda medida preventiva que adopte el Municipio será ejecutada con el auxilio del personal que designe para tal efecto debiendo tener el apoyo de la Policía Municipal; y estas podrá ejecutarse a través de campañas permanentes.

140.1.5 El Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; deberá prever la creación de una unidad administrativa para afianzar las políticas públicas en materia de Derechos Humanos.

140.1.6 El Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; adoptara una política pública de prevención del delito en la que se contemple la edificación de viviendas para víctimas de violencia, ello en concordancia con su capacidad presupuestaria a través de la incorporación de ingresos no previstos en su presupuesto.

140.1.7 El Municipio de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala; deberá adoptar en sus políticas publicas la prevención del acoso escolar, para ello deberá escribir los acuerdos necesarios con las Instituciones Educativas que se encuentren en la circunscripción territorial del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO. LA CULTURA INMATERIAL DE LOS PUEBLOS.

ARTÍCULO 141.

1. El Municipio atendiendo a los nuevos parámetros intelectuales y pre formativos en el campo cultural y de salvaguarda del patrimonio deberá fijar dentro de sus políticas públicas la protección, rescate, fomentar e incentivas a través de métodos capaces, el garantizar la comprensión, difusión y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de Santa Ana Nopalucan, Tlaxcala.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EQUIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 142.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala, al municipio le corresponde:

142.1.1 Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal;

142.1.2 Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

142.1.3 Diseñar, formular e implementar campañas de concientización que promuevan los valores y contenidos de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Tlaxcala.

142.1.4 Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales e indígenas;

142.1.5 Celebrar los instrumentos jurídicos de coordinación, cooperación y concertación necesarios, en materia de igualdad de género.

2. En razón de las políticas y acciones que se marcan en las normas que anteceden a este artículo; el municipio deberá:

142.2.1 Efectuar durante el ejercicio de su administración conferencias, simposios, foros, talleres, mesas redondas y demás eventos que permitan visualizar la equidad entre el hombre y la mujer.

142.2.2 La administración municipal deberá realizar políticas públicas tendientes a que en el ámbito institucional la participación para ocupar puestos administrativos sea igualitaria de mujeres y hombres.

142.2.3 Se deberá celebrar convenios interinstitucionales y con la iniciativa privada tendientes a reforzar una estrategia municipal en política pública que promueva y procure la equidad entre mujeres y hombres.

142.2.4 Diseñar programas de participación de la mujer en la vida política, social y cultural, en un plano municipal que busque la erradicación de las formas de discriminación por cuestiones de género.

3. Ninguna persona será objeto de discriminación en razón de su pensamiento político, religioso, cultural e incluso por su preferencia sexual, es decir no habrá trato diferencial de inferioridad, marginación o subordinación a una personal por motivos de género.

4. El municipio realizará políticas públicas de las que emerjan una capacitación constante y permanente de las mujeres para que éstas participen plenamente en la toma de decisiones para sentar las bases de políticas que combatan las brechas de género.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS FALTAS E INFRACCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143.

1. Falta o infracción es toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en este Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emitan el H. Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, siempre y cuando no constituyan delito alguno.

ARTÍCULO 144.

1. Será infracción toda acción u omisión, individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos alteran el orden o ponen en peligro la

vida, la seguridad, la libertad, los derechos, las propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 145.

1. Será considerado infractor quien no acate las disposiciones de este Bando, cuyas sanciones se encuentran clasificadas de acuerdo con su naturaleza. No se considerará como falta, para los fines de este Bando, el ejercicio de los derechos de expresión y reunión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULOS 146.

1. Los menores de edad, los enfermos mentales y los que sufran cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mental, no serán sujetos de sanción por lo que establece este Bando. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a este Bando, asiste a la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela, a quien el Juez Municipal impondrá la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 147.

1. Los invidentes, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sujetos de sanción por las faltas que cometan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 148.

1. Cuando una falta se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que, para dicha falta señale este Bando.

CAPÍTULO SEGUNDO TIPIFICACIÓN DE FALTAS E INFRACCIONES

ARTÍCULO 149.

1. Las faltas e infracciones al presente Bando, se clasifican de acuerdo a su naturaleza en:

149.1.1 Faltas al orden público.

149.1.2 Faltas al orden de seguridad poblacional.

149.1.3 Faltas a la moral, las buenas costumbres y usos sociales.

149.1.4 Faltas a la salud pública.

149.1.5 Faltas a los derechos de terceros.

149.1.6 Faltas a la prestación de servicios públicos y contra la propiedad pública.

149.1.7 Faltas a la integridad de las personas.

CAPÍTULO TERCERO FALTAS AL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 150.

1. Constituyen faltas al orden público:

150.1.1 Causar escándalo en lugares públicos o alterar el orden en los espectáculos.

150.1.2 Transitar en estado de ebriedad o intoxicado con cualquier tipo de sustancia.

150.1.3 Perturbar el orden de actos o ceremonias públicas.

150.1.4 Vender, quemar cohetes o fuegos artificiales, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugares públicos.

150.1.5 Ofrecer o efectuar espectáculos o eventos sociales sin la licencia de la autoridad municipal competente.

150.1.6 Explotar la superstición o la ignorancia de los habitantes del Municipio por medio de engaños, adivinaciones u otra práctica, con el propósito de obtener algún lucro.

150.1.7 Producir cualquier clase de ruidos que causen molestias, en lugares públicos o privados, cuando exista alguna queja.

150.1.8 Escribir, dibujar o hacer grafitis en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, colectores de basura, o en cualquier cosa u objeto público sin autorización del propietario o de la autoridad municipal correspondiente.

150.1.9 Consumir bebidas embriagantes o inhalar sustancias tóxicas en la vía pública o lugares públicos.

150.1.10 La reventa de boletos de espectáculos o de boletos apócrifos en cualquier lugar.

150.1.11 Producir escándalo para intimidar y reclamar algún derecho ante la autoridad municipal para obligar a que se resuelva una petición en determinado sentido.

150.1.12 Efectuar cualquier tipo de manifestación violenta en lugares públicos.

150.1.13 Si se es conductor o prestador de un servicio, excederse en el cobro del mismo. Si se es usuario, negarse a pagar lo convenido por ese servicio.

150.1.14 Establecer o participar en juegos de azar con apuestas en lugares públicos o privados, sin la autorización de la autoridad competente.

150.1.15 Todo establecimiento que continúe actividades fuera del horario autorizado, aun estando cerrado al exterior.

150.1.16 Los propietarios de comercios que expendan cerveza abierta dentro del establecimiento o vendan vinos y licores fuera del horario de funcionamiento, así como vender estos productos a menores de edad para su consumo.

150.1.17 Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas, enervantes o en estado de desaseo notorio, según la finalidad de su trabajo.

150.1.18 Entorpecer las labores de la policía preventiva, auxiliar, estatal, federal o ministerial.

150.1.19 Difundir entre la ciudadanía noticias, sucesos, acontecimientos no confirmados que puedan causar pánico o alteren el orden social.

150.1.20 Transitar con ganado por vías principales de la cabecera municipal y zonas urbanizadas del Municipio.

150.1.21 Realizar bailes, fiestas o reuniones en el domicilio particular, causando molestias a los vecinos o cobrando por dichos eventos, sin tener el permiso de la autoridad correspondiente.

150.1.22 Cometer actos de crueldad con los animales u obligarlos a participar en tales, aun siendo de su propiedad.

150.1.23 Cortar o maltratar los ornatos, ramas y árboles, jardineras, bancas o cualquier otro bien colocado en parques o en la vía pública.

150.1.24 Expende bebidas embriagantes sin la debida autorización.

150.1.25 Todas aquellas que de una forma u otra, alteren el orden público.

CAPÍTULO CUARTO FALTAS AL ORDEN DE SEGURIDAD POBLACIONAL

ARTÍCULO 151.

1. Constituyen faltas al orden de seguridad poblacional:

151.1.1 Provocar escándalo en vía pública, con cualquier tipo de arma.

151.1.2 Dejar vagar a algún animal peligroso, no impedir que ataque o moleste a las personas o azuzarlo para que lo haga sin causa justificada.

151.1.3 El propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción que no adopten

medidas para evitar desgracias o daños a sus moradores o transeúntes.

151.1.4 El administrador, encargado o propietario de edificio o casa habitación o negocio, que no permita una inspección reglamentaria a las personas autorizadas.

151.1.5 Vender en cualquier lugar sustancias inflamables o explosivos, sin las precauciones debidas y el permiso correspondiente.

151.1.6 Usar disfraces que propicien la alteración del orden público o atenten con la seguridad de las personas.

151.1.7 Usar silbato, sirena, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por los servicios de emergencia y seguridad, para identificarse, sin tener derecho a ello.

151.1.8 Destruir o maltratar documentos, Bandos, Reglamentos, Leyes o disposiciones, que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos.

CAPÍTULO QUINTO

FALTA A LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES

ARTÍCULO 152.

1. Constituyen faltas a la moral, las buenas costumbres y usos sociales:

152.1.1 Dirigirse a cualquier persona con frases o ademanes que transgredan la moral; asediarla con impertinencias de hecho, con cantos o por escrito.

152.1.2 Hacer bromas indecorosas o mortificaciones por teléfono público o por cualquier otro medio.

152.1.3 Anunciar cualquier producto o mensaje en forma que afecte la moral y buenas costumbres.

152.1.4 Tener a la vista pública cualquier tipo de objeto considerado pornográfico, a criterio de la autoridad municipal.

152.1.5 Cometer actos que tengan alusión sexual en la vía pública.

152.1.6 Ejercer la prostitución en cualquier parte del territorio del Municipio.

152.1.7 Permitir o tolerar en bares, billares o centros de vicio la entrada o presencia de menores de edad y/o uniformados.

152.1.8 La venta de bebidas alcohólicas de forma clandestina o días no permitidos.

152.1.9 Presentarse en público sin ropa de manera intencional, sin existir causa justificada.

152.1.10 No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias y festividades cívicas, cuando se encuentre frente a la bandera y escudo nacional.

152.1.11 No rendir respeto y veneración al escudo del estado y del Municipio.

152.1.12 La presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población.

152.1.13 Proferir o expresar palabras altisonantes o frases obscenas despectivas o sarcásticas en actos o lugares públicos.

152.1.14 Practicar actos discriminatorios o de violencia a personas vulnerables.

CAPÍTULO SEXTO

FALTAS A LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 153.

1. Constituyen faltas a la salud pública:

153.1.1 Arrojar a la vía pública o privada animales muertos o enfermos, escombros, basura, desperdicios, sustancias fecales o insalubres.

153.1.2 Satisfacer necesidades fisiológicas de defecación o micción en lugares públicos o en lotes baldíos.

153.1.3 El propietario o inquilino que deje de barrer o asear el frente del inmueble que habitan, propiciando con esto contaminación.

153.1.4 El que expendan cualquier tipo de producto en estado de descomposición que implique peligro para la salud.

153.1.5 Introducir a lugares públicos bebidas embriagantes, pastillas o sustancias tóxicas que produzcan alteraciones en la salud.

153.1.6 Omitir la vacunación de mascotas contra la rabia que ponga en riesgo la integridad de las personas.

153.1.7 Tener establos o criaderos de animales en zonas urbanas.

153.1.8 No cercar o bardar terrenos baldíos que sean de su propiedad, propiciando que se conviertan en basureros.

153.1.9 No recoger los desechos de sus mascotas.

153.1.10 Quemar basura o cualquier objeto contaminante en la zona urbana.

CAPÍTULO SÉPTIMO FALTAS A LOS DERECHOS DE TERCEROS

ARTÍCULO 154.

1. Constituyen faltas a los derechos de terceros:

154.1.1 Cortar frutos o cualquier producto de huertos o predios ajenos.

154.1.2 Estacionar vehículo u objeto, frente a cochera o estacionamiento, obstruyendo la entrada y salida, aún sin aviso de prohibición, cuando se aprecie a simple vista el acceso de vehículos a dichos lugares.

154.1.3 Dañar o maltratar un vehículo o cualquier bien mueble o inmueble, de propiedad pública o privada.

154.1.4 Obstruir la vía pública con la colocación de puestos comerciales sin permiso; así como la obstrucción de aceras o entradas a viviendas o establecimientos fijos, y reservar espacios para estacionamiento, en lugares no autorizados para tal fin.

154.1.5 Utilizar radios o cualquier aparato de sonido con alto volumen que ocasione molestias a los vecinos a cualquier hora.

154.1.6 Fumar en donde está expresamente prohibido hacerlo.

154.1.7 Asear vehículos en la vía pública, cuando esta acción cause molestias o altere la libre circulación del tráfico.

154.1.8 Circular en bicicleta, patines, patinetas, o cualquier otro vehículo por banquetas y zonas peatonales de los parques y plazas de uso público.

154.1.9 Reservar o invadir lugares en la vía pública impidiendo el libre tránsito vehicular o el estacionamiento.

154.1.10 Calumniar o imputar falsas declaraciones o acusaciones a persona o autoridad en lugares públicos o privados.

154.1.11 Ocupar cajones de estacionamiento reservados a personas con capacidades diferentes u obstruir los accesos rampas.

CAPÍTULO OCTAVO FALTAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 155.

1. Constituyen faltas contra la prestación de servicios públicos y la propiedad pública:

155.1.1 Penetrar a edificios públicos o cementerios fuera de horario de

funcionamiento, sin la autorización correspondiente.

155.1.2 Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.

155.1.3 Solicitar falsamente por cualquier medio algún servicio de emergencia.

155.1.4 Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar buzones, señales u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.

155.1.5 No observar las disposiciones contenidas en los Reglamentos emitidos por las dependencias municipales prestadoras de los servicios públicos municipales, reconocidos en el presente Bando.

155.1.6 Tomar por cualquier medio, en forma indebida, agua sin contar con el permiso correspondiente.

155.1.7 Obstruir tomas de agua, llaves o válvulas, aun sin aviso de prohibición, cuando se aprecie a simple vista el acceso a las mismas.

155.1.8 Negarse en forma reiterada y en perjuicio del servicio, a cumplir el pago de agua potable.

155.1.9 Estacionar cualquier clase de vehículo, mercancía u otro objeto en la vía pública con la finalidad de apartar estacionamiento dentro de la zona comercial del municipio y las calles aledañas a la misma.

CAPÍTULO NOVENO FALTAS A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 156.

1. Constituyen faltas a la integridad de las personas:

156.1.1 El exceso de padres, tutores, ascendientes, maestros, en la corrección o

maltrato a menores o discapacitados bajo su potestad o custodia.

156.1.2 Descuidar, quien tenga a su cargo a un menor o discapacitado, la educación, manutención o asistencia de éstos en forma proporcional a sus medios de fortuna.

156.1.3 Faltar al respeto o no tener las consideraciones debidas a las personas de la tercera edad, mujeres, niños o discapacitados ya sean de palabra, hecho u omisión.

156.1.4 Manejar un vehículo que de forma intencional cause molestias a los peatones salpicándolos de agua o lodo, empolvándolos o produciendo confusión en el tránsito.

156.1.5 Permitir que menores de edad conduzcan vehículos, sin permiso de manejo, en vialidades de la cabecera municipal, sin menoscabo de las sanciones que apliquen las autoridades estatales o federales.

156.1.6 El que se ostente como profesionista, sin serlo, y que mediante la práctica de la supuesta profesión perjudique la salud, integridad o patrimonio.

156.1.7 El acoso escolar que se presente entre escolares, de las diversas instituciones educativas que se encuentren en la circunscripción territorial del municipio, dentro o fuera de los planteles educativos.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 157.

1. La administración pública municipal y los órganos que la integran, están subordinados a la Leyes y Reglamentos correspondientes. El funcionario y el empleado público municipal, tienen como punto de partida y límite de su actividad el circunscribirse a la ley que determina su competencia.

ARTÍCULO 158.

1. Todo acto administrativo del Ayuntamiento, debe emanar del cumplimiento estricto de la ley, los participantes tienen derecho a que los órganos administrativos municipales se sujeten a la ley y se cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo; correlativamente, es también una obligación para el personal administrativo, mantener el principio de legalidad.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 159.

1. Los actos, resoluciones y acuerdos de naturaleza administrativa, emanados de la autoridad municipal, podrán impugnarse por las personas afectadas mediante la interposición del recurso de inconformidad, con base a lo establecido en la ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 160.

1. El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la autoridad responsable del acto que se reclame dentro de los quince días hábiles siguientes a la ejecución o notificación del acto.

ARTÍCULO 161.

1. El escrito mediante el cual se interponga el recurso, debiera contener:

161.1.1 La autoridad ante la que promueve.

161.1.2 El nombre del recurrente y en su caso, el de la persona moral competente y de su representante legal.

161.1.3 El domicilio que convencionalmente se señale para oír notificaciones dentro de la jurisdicción municipal.

161.1.4 La petición enunciada con exactitud y en términos claros y precisos.

161.1.5 La relación suscita, clara y precisa de los hechos fundatorios de la petición que se formula.

161.1.6 Los razonamientos jurídicos y los fundamentos legales en que base su petición.

161.1.7 La referencia a los documentos fundatorios del derecho del peticionario y comprobatorios de sus intereses jurídicos.

161.1.8 La enumeración clara y precisa de las pruebas pertinentes e idóneas y exclusivamente de la petición.

ARTÍCULO 162.

1. Un vez recibido el recurso de inconformidad, el Presidente Municipal lo radicará conforme al número que le corresponda, según el libro de gobierno que se lleva en la Presidencia Municipal y resolverá en dicha radicación si se admite o no dicho recurso y mandará a solicitar un Informe Justificado el cual deberá rendir la autoridad señalados como responsable, dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, siguientes a que se realice la solicitud de informe Justificado; una vez hecho lo anterior se ordenara hacer saber el desahogo correspondiente de las pruebas que requieran señalamiento especial en cuanto al tiempo para su desahogo, en el término de diez días hábiles.

ARTÍCULO 163.

1. Hecho lo anterior el Presidente Municipal presentará al H. Ayuntamiento el expediente de la impugnación con las consideraciones que estime convenientes y en este órgano colegiado dictará la resolución que proceda dentro de los siguientes quince días hábiles.

ARTÍCULO 164.

1. La interposición del recurso de impugnación suspenderá la ejecución del acto administrativo siempre y cuando:

164.1.1 Lo solicite el recurrente.

164.1.2 No se siga perjuicio al interés social.

164.1.3 Tratándose de prestaciones económicas se garantizarán ante la Tesorería Municipal en la forma y monto que determine el H. Ayuntamiento.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 165.

1. Con fundamento en lo previsto en la parte relativa al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 163 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, compete al Presidente Municipal, como autoridad administrativa la facultad de aplicar las sanciones a los individuos que cometan cualquiera de las infracciones señaladas en el presente Bando de Policía y Gobierno y de los Reglamentos municipales. Esta atribución propia la podrá delegar el Presidente en el Juez Municipal, quien actuará conforme al artículo 156, p. II y III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. En todo caso, los recursos procedentes de sanciones o multas deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 166.

1. Toda conducta contraria a la ordenada por el presente Bando, los Reglamentos Municipales y sus preceptos diversos, será considerada como falta administrativa: el procedimiento para aplicar la sanción será el siguiente:

2. Cuando se reciba una queja y no esté presente el infractor, el Juez Municipal girará un comunicado al infractor en el que se indicará el plazo razonable que no será mayor a tres días, para que se presente a dicha autoridad y responda por la falta cometida, al percibido que, de no hacerlo se dejarán a salvo los derechos de las partes en concordancia con la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 167.

1. En el ejercicio de la facultad sancionadora, además de imponer las multas correspondientes, la autoridad municipal tendrá el poder discrecional para:

167.1.1 Amonestar al infractor cuando, a su juicio, la falta no amerite multa.

167.1.2 Ordenar la reparación del daño, cuando proceda.

167.1.3 Trabajo comunitario hasta por treinta y seis horas.

167.1.4 Ordenar el arresto inmutable hasta por treinta y seis horas.

167.1.5 Decretar la clausura en forma temporal o definitiva, notificando las causas.

167.1.6 Decomisar los objetos productos o instrumentos de la falta, relacionarlos en su descripción, cantidad y estado y resguardarlos o ponerlos a disposición del Ministerio Público si fuera el caso.

ARTÍCULO 168.

1. Para la aplicación de las sanciones a las faltas cometidas la autoridad municipal deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

168.1.1 Si es la primera vez que se comete la falta o si hay reincidencia de parte del infractor. En caso de reincidencia la multa por la falta se duplicará o se triplicará según sea el caso.

168.1.2 Si hubo oposición a los policías de seguridad pública municipal.

168.1.3 Si puso o no en peligro su propia vida o la de los demás.

168.1.4 Si causó o no alarma pública.

168.1.5 Si se causó algún daño a las instalaciones de algún servicio público.

168.1.6 La edad, condiciones sociales, económicas y culturales del infractor.

168.1.7 Las circunstancias de modo, hora lugar de la infracción así como el estado de salud físico y mental y tipo de vínculos que pudieran existir entre el infractor y el ofendido.

168.1.8 Si se actuó con alevosía y ventaja.

ARTÍCULO 169.

1. La vigilancia y supervisión sobre la comisión de faltas e infracciones queda a cargo de la policía municipal y de los empleados o personal que, al efecto, expresamente nombre el titular del ejecutivo municipal.

ARTÍCULO 170.

1. Las faltas comprendidas en los artículos 11, 49, fracción 49.1.2, 50, 53, y 65 fracción 65.1.3 de este Bando se sancionaran con multas equivalentes de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la región o arresto de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 171.

1. Las faltas comprendidas en los artículos 69, 70, 77, 78, 87, fracción 87.1.5 y 150 del presente Bando se sancionará con multa equivalente de 5 a 50 días de salario mínimo vigente en la región o arresto de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 172.

1. Las faltas comprendidas en los artículos 74, 97 y 151 del presente Bando se sancionarán con multa equivalente de 25 a 75 días de salario mínimo vigente en la región o arresto de hasta 36 horas.

ARTÍCULO 173.

1. Las faltas comprendidas en los artículos 82 y 152 de este Bando se sancionarán con multas equivalentes de 15 a 50 días de salario mínimo vigente en la región o arresto de 24 a 36 horas, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 174.

1. Las faltas comprendidas en los artículos 84 y 153 del presente Bando se sancionarán con multas equivalentes de 5 a 75 días de salario mínimo vigente en la región o arresto de 24 a 36 horas según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 175.

1. Las faltas comprendidas en el artículo 154 del presente Bando se sancionarán con multas equivalentes de 15 a 50 días de salario mínimo vigente en la región o arresto hasta de 36 horas.

ARTÍCULO 176.

1. Las faltas comprendidas en el artículo 155 del presente Bando se sancionarán con multas equivalentes de 5 a 50 días de salario mínimo vigente en la región o arresto de 24 a 36 horas según la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 177.

1. Las faltas comprendidas en el artículo 156 del presente Bando se sancionarán con multas equivalentes de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la región o arresto de 24 a 36 horas según la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 178.

1. Además de las sanciones a las faltas contenidas en el presente Bando, este documento reconoce y da pleno valor y vigencia a las sanciones que los diferentes Reglamentos Municipales legítimamente aprobados y vigentes contengan.

ARTÍCULO 179.

1. Las sanciones que este Bando impone, no exentan ni van en detrimento a las sanciones que las leyes o Reglamentos estatales o federales apliquen a las faltas cometidas.

ARTÍCULO 180.

1. En caso de que el infractor haya ingerido alguna droga, se solicitará al médico de guardia de la Secretaría de Salud, al médico legista o en caso necesario a cualquier médico que la autoridad municipal designe a fin de que practique un reconocimiento y determine el estado psicosomático del infractor, señalando el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. Mientras esto sucede la persona será ubicada, ya sea en el nosocomio o en su domicilio bajo resguardo.

ARTÍCULO 181.

1. La acción para imponer las sanciones por faltas señaladas en el presente Bando, prescribirá en seis meses, a partir del día en que se cometa la falta.

ARTÍCULO 182.

1. El infractor que sea maltratado o que no reciba el recibo correspondiente al pago de su multa, podrá

acudir con el Presidente Municipal, a la sala de regidores dentro de las 24 horas siguientes o al día hábil siguiente a presentar la queja correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a los 3 días después de su aprobación, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quedando abrogados los Bandos Municipales expedidos con anterioridad.

SEGUNDO.- Este Bando deberá difundirse a la ciudadanía a partir de su aprobación por el H. Ayuntamiento.

TERCERO.- Todos los casos no previstos expresamente en el presente Bando serán resueltos por el H. Ayuntamiento, previa dictaminación de la Comisión respectiva del mismo.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *